



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**Magistrado Ponente**

**STP14729- 2024**

**Radicado 126325**

Acta 258

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

### **VISTOS**

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ, en contra de la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bucaramanga, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al *debido proceso*.

Además de la autoridad accionada, al trámite fueron vinculados los Juzgados 3º y 4º Penales del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga y todas las *partes e intervinientes* del proceso penal seguido bajo el radicado 680016001280201800694, en particular, la Fiscalía Delegada que participa en esa actuación, el Ministerio Público, el ICBF y las víctimas reconocidas.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

De acuerdo con el escrito inicial y los demás elementos presentes en el expediente, el adolescente OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ -hoy mayor de edad- está siendo procesado ante el Juzgado 3° Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga, por la presunta comisión del delito de *acceso carnal violento agravado*, siendo víctima el menor D.E.R.M. Luego de adelantadas las audiencias de *formulación de acusación y preparatoria*, en sesión de *juicio oral* llevada a cabo el 10 de marzo de 2022, la titular del despacho judicial advirtió que ese estrado adelanta otro juicio por idénticos hechos y respecto de otros dos adolescentes. En vista de que en aquel procedimiento ya se habían practicado pruebas, la jueza se declaró *impedida* y remitió el expediente al Juzgado 4° homólogo, para que se pronunciara sobre lo pertinente.

Sin embargo, en vista de que el segundo despacho consideró *infundado* el impedimento presentado, el asunto pasó a manos de la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bucaramanga; instancia que, en auto del 7 de abril de 2022, le dio la razón al Juzgado 4° Penal del Circuito para Adolescentes de esa ciudad. Producto de lo anterior, dispuso devolver la actuación al juzgado de origen para que continuara el trámite de juzgamiento.

Tras considerar que esta última decisión adolece de la causal *específica* de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales conocida como *violación directa de la Constitución* -pues la titular del Juzgado de conocimiento ya conoce las pruebas que serán practicadas en el juicio oral- el apoderado de OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ solicitó que ella sea *dejadas sin efectos* y que, en consecuencia, se le *ordene* a la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes de Bucaramanga que *emita* un nuevo pronunciamiento en el que *declare fundado* el impedimento presentado y *remita* al actuación al Juzgado 4° Penal del Circuito para Adolescentes de esa ciudad.

### **TRÁMITE PROCESAL**

1. Por auto del 21 de septiembre de 2022, la Sala *admitió* la demanda y *corrió* el traslado correspondiente a las partes accionadas y vinculadas.

2. La Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bucaramanga señaló que el 7 de abril de 2022 profirió auto en el que declaró *infundado* el impedimento presentado por el Juzgado 3° Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga, con fundamento en que, a pesar de que ese estrado conoce otro proceso originado en los mismos hechos, aquel no se ha pronunciado sobre la responsabilidad individual de OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ, ni ha pronunciado opinión vinculante sobre la misma. Agregó que el expediente ya fue devuelto al juzgado

de origen, de conformidad con lo ordenado en la providencia en cita.

3. El Juzgado 3° Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga adujo que conoce dos (2) procesos penales originado en los mismos hechos y que, si bien ambos se encuentran en desarrollo de la audiencia de juicio oral, en uno de ellos se practicaron las pruebas y que aquellas guardan identidad con aquellas que serán practicadas en el otro procedimiento. Por lo anterior, al percatarse de la situación, la titular de ese estrado se declaró *impedida* para continuar con el trámite que se adelanta en contra de OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ, con el fin de garantizar transparencia, objetividad y ecuanimidad en sus actuaciones.

Sin embargo, tanto el Juzgado 4° homólogo como la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bucaramanga decidieron declara *infundado* el impedimento manifestado, por lo que el expediente fue devuelto a ese estrado. Por último, afirmó que la próxima audiencia de juicio oral está programada para el 12 de diciembre del presente año.

4. Tras resumir el trámite penal adelantado en contra de OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ, la Fiscalía 2ª Seccional de Adolescentes de Bucaramanga afirmó que la titular del juzgado accionado ha actuado con imparcialidad y objetividad y que el hecho de que la Sala de Asuntos

Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bucaramanga haya declarado *infundado* el impedimento presentado, quiere decir que ella no puede ser separada del conocimiento del proceso, incluso a pesar de lo afirmado por el defensor del extremo activo.

5. Seguidamente, la Procuraduría 161 Judicial II, que actúa en el proceso que concierne a OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ en calidad de Agente del Ministerio Público, manifestó que, de evidenciarse afectación al derecho fundamental al *debido proceso* del actor, *no* se opone a las pretensiones señaladas en la demanda de amparo. En caso contrario, consideró que se debe declarar la *improcedencia* de la acción constitucional. A continuación, adujo que en este mecanismo de protección se cumplen con los principios de *inmediatez* y *subsidiariedad* e indicó que, en su opinión, *no* estaba configurada ninguna causal de impedimento en cabeza de la titular del Juzgado 3° Penal del Circuito para Adolescentes, tal y como lo declaró el Tribunal accionado.

6. Por último, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- argumentó que, si bien atendió a OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ en el Centro Zonal Resurgir, *no* puede pronunciarse sobre las pretensiones señaladas en el escrito inicial, con fundamento en el principio de *igualdad de armas* que rige en el proceso penal, y en garantía del derecho de *defensa* del accionante. Por lo anterior, solicitó ser *desvinculada* de este trámite constitucional, por *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, esta Corporación es competente para resolver la demanda de tutela formulada por el apoderado de OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ, en tanto involucra a la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bucaramanga.

2. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover la acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando, por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, si existe, cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Vistos los antecedentes que obran al interior del presente proceso de tutela, considera la Sala que debe entrar a determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al *debido proceso* de OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ como consecuencia del hecho de que la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bucaramanga declaró *infundado* el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 3° Penal del Circuito para Adolescentes de esa

ciudad para continuar con el trámite de *juicio oral* que se adelanta en contra del extremo activo.

4. Descendiendo de una vez al caso concreto, desde ahora anuncia la Sala que el amparo invocado será *negado*, en atención a los siguientes argumentos:

4.1. Lo primero que debe indicarse es que, tal y como lo advirtió el Tribunal demandado en el caso objeto de estudio no se configuraron las causales de impedimento previstas en los numerales 4° y 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, incluso al margen de que, en su manifestación, la titular del Juzgado 3° Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga no hubiera invocado ninguna causal en particular.

4.2. Al respecto, debe indicarse que la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, de cara a la causal 4ª de la referida norma, no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso conduce a que el funcionario deba separarse del mismo, pues la opinión que adquiere relevancia jurídica para estos efectos es la que se emite por fuera de la actuación y ha de ser de tal entidad o naturaleza, que *lo vincule de antemano frente a las variables en las que recae el pronunciamiento*. Igualmente, la opinión no sólo debe versar sobre un aspecto sustancial vinculante, sino que es necesario que esté relacionada con las premisas fácticas y jurídicas comprendidas *en el juicio de reproche en contra de quien es procesado en el trámite donde se expresa el*

*impedimento*, pues ello permitiría anticipar el criterio del funcionario frente a la responsabilidad que pudiese asistirle<sup>1</sup>.

4.3. En cuanto a la causal 6<sup>a</sup> del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, es preciso señalar que la misma se refiere a la participación del funcionario judicial “*en el proceso al interior del cual se formula el impedimento*”; sin que esta noción se refiera a otros trámites similares, incluso si gozan de comunidad de prueba y se originan en los mismos antecedentes fácticos. Es preciso agregar que, como corolario de lo anterior, la participación del funcionario judicial en procedimientos distintos, aunque relacionados, no configura la causal de impedimento señalada, pues una consideración contraria desconocería la literalidad de la norma que, por lo demás, en virtud del principio de *taxatividad*, debe ser interpretada de manera restringida y no amplia o analógica.

4.4. Sea como fuere, la Sala ha coincidido de manera pacífica en que, ya se invoque la causal 4<sup>a</sup> o la 6<sup>a</sup>, tanto la opinión extraprocesal como la participación previa deben tener un efecto “vinculante” sobre la decisión que debe emitirse al interior del proceso al interior del cual se formula el impedimento. De lo contrario, no puede concluirse que la imparcialidad del funcionario se ha visto realmente afectada, de manera que se justifique el apartamiento del funcionario que conoce de la actuación procesal<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> AP3467-2020.

<sup>2</sup> AP2687-2021.

4.5. En el caso de OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ es claro que no se configuran las causales de impedimento aducidas, pues el proceso que la titular del Juzgado 3° Penal del Circuito para Adolescentes de Bucaramanga aduce conocer, a pesar de originarse en los mismos hechos y de contar con ciertas pruebas comunes, es *distinto* de aquel en el cual se emitió la declaración del impedimento. Así, el hecho de que la funcionaria hubiera conocido las mismas pruebas en un trámite anterior no implica necesariamente que ella quede afectada en su imparcialidad de cara al juzgamiento del extremo activo, pues una cosa es la responsabilidad penal de las personas enjuiciadas en el proceso previo y otra la que le corresponde al actor.

4.6. En ese sentido, debe decirse que no es posible afirmar que, por el hecho previamente relatado, la jueza que conoce del caso haya emitido una opinión o participado en el mismo proceso que aqueja a OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ pues, por el contrario, lo que se evidencia es que ella está participando en un proceso distinto, en el que se discute la responsabilidad penal de otras personas y que, a pesar de originarse en los mismos hechos y gozar de comunidad pruebas, puede tener matices diferenciadores que lo separan sustancialmente del proceso al interior del cual se practicaron las pruebas con base en las cuales se funda la manifestación del impedimento.

4.7. Por último, en relación con el simple hecho de que la titular del Juzgado 3° Penal del Circuito para Adolescentes

hubiera conocido, en otro radicado, de pruebas idénticas a las practicadas en el trámite que afecta a OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ, debe decirse que aquella circunstancia, en sí misma, no configura ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004. Ello quiere decir que, en cualquier caso, no es posible declarar el impedimento con la sola referencia a haber conocido las mismas pruebas en otro radicado, pues tal cosa desconocería el principio de *taxatividad* del instituto procesal de los impedimentos y las recusaciones.

5. En suma, la Sala no encuentra que, sobre el auto acusado, proferido el 7 de abril de 2022 por la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bucaramanga, se configure alguna causal *específica* de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales. Lo anterior en la medida en que, como viene de verse, aquella se fundó en argumentos *razonables*, que no pueden ser calificados de arbitrarios o caprichosos. Por el contrario, lo que se advierte es que el defensor de OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ pretende utilizar este mecanismo de protección constitucional como si se tratara de una instancia adicional, al interior de la cual intenta seguir discutiendo un asunto que la jurisdicción ordinaria ya ha cerrado de manera definitiva.

En virtud de lo anterior, es preciso *negar* el amparo invocado, al no advertirse afectación *iusfundamental* alguna en cabeza de OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1. NEGAR** la tutela instaurada por el apoderado judicial de OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ, en contra de la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bucaramanga, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**2. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.** De no ser impugnada esta determinación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO QUINTERO BERNATE**  
Magistrado

CUI 11001020400020220187600  
Número Interno 126325  
Tutela de Primera Instancia  
OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ

  
**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: B6A6C0301EE6260869CC3AC466DB6234D5D034F0A6308DB421FBB24857639844**  
**Documento generado en 2024-11-25**

Sala Casación Penal@ 2024



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

CUI 11001020400020220187600  
Número Interno 126325  
Tutela de Primera Instancia  
OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Se deja constancia que el presente asunto se entrega en la fecha a la Secretaría de la Sala para el trámite de rigor, dado que con los Magistrados Fabio Ospitia Garzón y Luis Antonio Hernández Barbosa, quienes integraban con anterioridad la Sala de Tutelas No.2 no se llegó a un acuerdo respecto a la decisión a emitir.

En tal sentido, culminado el periodo constitucional de los aludidos Magistrados, se profiere la decisión respectiva con los nuevos integrantes de la Sala de Tutelas No. 2.

Por otro lado, es pertinente advertir que por error involuntario no se tramitó de manera oportuna, en virtud del proceso que emprendió para esa época esta Corporación para la gestión de documentos electrónicos y digitalización que generó una fusión accidental de archivos que solo en esta fecha pudo advertirse.

  
**HUGO QUINTERO BERNATE**  
Magistrado

CUI 11001020400020220187600  
Número Interno 126325  
Tutela de Primera Instancia  
OMAR YESID CÁRDENAS GÓMEZ

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 4B8855B147A21823F35F342C3834C8F8D60B1D3043DFC0993DC0CBD02B18FBF4**

**Documento generado en 2024-11-25**

Sala Casación Penal@ 2024